



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 90 De Miércoles, 19 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120220074400	Celebración De Matrimonio Civil	Carlos Yimmy Restrepo Urrego	Duver Mary Sanchez Gomez	18/10/2022	Auto Fija Fecha
05045408900120200004800	Ejecutivo	Ángela Maria Macias Sánchez	Mariela Del Carmen Estrada Molina	18/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05045408900120190029800	Ejecutivo	Manuel Moreno Del Pino	Elmer Andrey Guarnizo Angel	18/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05045408900120170045700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Confiar Cooperativa Financiera	Pablo Emilio Mosquera	18/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05045408900120220008500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Corporacion Sin Limite	Jesus Maria Giraldo Tuberquia	18/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05045408900120220004900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Distribuidora Colombia G.C. S.A.S.	Antonio De Jesus Torres Borja	18/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 19 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

55a3c498-2894-4ee9-b90f-1648463b58dd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 90 De Miércoles, 19 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120220004600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Distribuidora Colombia G.C. S.A.S.	Catherine Marin Cano, Flor Denis Guisao	18/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05045408900120220037400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Laura Vanesa Valencia Andrade	18/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05045408900120220037000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Manuel Maria Tapia Osorio	18/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05045408900120220038300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Neider Alberto Martinez Licona	18/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05045408900120220022800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Osnidio Mina Cordoba	18/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05045408900120220038000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Victor Hugo Valencia Mosquera	18/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 19 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

55a3c498-2894-4ee9-b90f-1648463b58dd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 90 De Miércoles, 19 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120220037100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Yuber Arley Mosquera Lopez	18/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05045408900120220050900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Diego Alejandro Arcila Bermudez	Patricia Ivon Galvis Valencia	18/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220060300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Carlos Mario Palacios Parra	Sabier Antonio Asprilla Murillo	18/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120220060300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Carlos Mario Palacios Parra	Sabier Antonio Asprilla Murillo	18/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220061100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Manuel Moreno Del Pino	Filberto Farfan Castro	18/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120220061100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Manuel Moreno Del Pino	Filberto Farfan Castro	18/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 19 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

55a3c498-2894-4ee9-b90f-1648463b58dd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Apartado

Estado No. 90 De Miércoles, 19 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045408900120220060600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Manuela Moreno Del Pino	Ricardo Andres Diaz Perea	18/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
05045408900120220060600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Manuela Moreno Del Pino	Ricardo Andres Diaz Perea	18/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045408900120220052500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Dionisio Romero Chaverra	18/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05045408900120220049900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Hernan De Jesus Amariles	18/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05045408900120220050600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pablo Jose Altamiranda Altamiranda	Julio Cesar Perez Alvarez	18/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05045408900120180025500	Otros Procesos	Ovidio Manco Correa	Moises Enrique Martinez Guerra	18/10/2022	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 19 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaría

Código de Verificación

55a3c498-2894-4ee9-b90f-1648463b58dd



Radicado No. 2017-00457

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ ANTIOQUIA

Apartadó, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado	05045-4089-001-2017-00457-00
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	PABLO EMILIO MOSQUERA
Asunto	ORDEN DE EJECUCIÓN

Revisado el presente proceso, se observa que el mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2017, le fue notificado al demandado por AVISO tal y como lo dispone la norma, en la dirección manzana 114, casa 9, bloque 1, barrio Obrero del municipio de Apartadó, el día 26 de abril de 2019.

El término de ley dado al demandado venció, sin que cumpliera con la obligación, ni propusiera excepciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 440 y 446 del Código General del Proceso, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución, a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de PABLO EMILIO MOSQUERA, tal y como se libró en el mandamiento de pago del 12 de diciembre de 2017, hasta la cancelación total de la deuda, de conformidad con la certificación de la Superintendencia Bancaria y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, más costas procesales.

SEGUNDO: Con el dinero embargado en razón de este proceso, cancélese al ejecutante hasta la concurrencia de su crédito.



Radicado No. 2017-00457

TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, tal y como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$166.984.00.

QUINTO: Condenar al ejecutado, al pago de las costas conforme a lo previsto en el artículo 366 ibídem.

NOTIFÍQUESE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. _____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MPAL DE APARTADÓ-ANT. EL DÍA _____ DE _____ 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIA

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: cc7766f8f52094e55c85d3e421b8f3e9f1f47260aeb6ff2cb43636421a77d5c5

Documento generado en 18/10/2022 03:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez doy cuenta que, por memorial allegado al correo institucional de esta judicatura por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 07 de marzo de la presente anualidad, se solicitó designar liquidador. Sírvasse a proveer.

Apartadó, 18 octubre de 2022.

JESSICA SIERRA BLANDÓN

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación de sociedad de hecho
Radicado	05045-40-89-001-2018-00255-00
Demandante	OVIDIO MANCO CORREA
Demandado	MOISÉS ENRIQUE MARTÍNEZ GUERRA
Auto Interlocutorio No.	1387
Asunto	Nombra Terna de Liquidadores

Atendiendo la solicitud radicada por el apoderado judicial de la parte actora en memorial de fecha 07 de marzo del 2022, se dispone a nombrar terna de liquidadores, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 48 del Código General del Proceso con relación a la designación de los auxiliares de la justicia señala lo siguiente:

1. *“La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.*

En el auto de designación del partidor, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares



nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla".

(...) 5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano. (...)"

Por ello, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 529 del Código General del Proceso se procederá a nombrar la terna de liquidadores, de la lista de auxiliares de la justicia de la Rama Judicial a fin de que, dentro del término de ley contado a partir de la posesión, presente inventario de activos y pasivos, teniendo en cuenta las reglas de liquidación establecidas en el artículo 530 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como liquidadores a Luis Fernando Serna Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.504.498, quien se ubica en la dirección CALLE 51 45-13, celular 312843047, 3004546606 y correo electrónico montuno2014@gmail.com; Jorge Ruiz López, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.096.936, quien se ubica en la dirección CLL 46 47-63, celular 3113081347 y correo electrónico abogadojorgeruiz@hotmail.com; y Jorge Edilberto Suarez Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.332.459, quien se ubica en la dirección CRA 43 38 SUR 13 PISO 2, celular 3144725285-3104287350 y correo electrónico jorgesuarez60@yahoo.com.mx; liquidadores escogidos de la Lista de Auxiliares de la Justicia allegada por el Consejo Seccional de la Judicatura al correo electrónico de este despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los liquidadores Luis Fernando Serna Hernández, Jorge Ruiz López y Jorge Edilberto Suarez Uribe, sobre la designación, para que acepten el cargo; este será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab4b5aa0a8d5cf5cfc343692dcb9a501aee1e49c8df63eeef77abb84e832f2**

Documento generado en 18/10/2022 03:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado	05045-4089-001-2019-00298-00
Demandante	MANUEL MORENO DEL PINO
Demandado	ELMER ANDREY GUARNIZO ÁNGEL
Asunto	ORDEN DE EJECUCIÓN

Revisada la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reguló la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, enviada a las dirección electrónica del demandado, esto es, bibem@buzonejercito.mil.co, la misma se encuentra ajustada a derecho.

Se verifica que, en el término legal otorgado no efectuaron pagos a la obligación ni presentaron medios exceptivos.

Por tal motivo, se tiene por notificado al señor ELMER ANDREY GUARNIZO ÁNGEL, del mandamiento de pago de fecha 06 de junio de 2019, el día 26 de enero de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 440 y 446 del Código General del Proceso, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución, a favor de MANUEL MORENO DEL PINO y en contra de ELMER ANDREY GUARNIZO ÁNGEL, tal y como se libró en el mandamiento de pago del 06 de junio de 2019, hasta la cancelación total de la deuda, de conformidad con la certificación de la Superintendencia Bancaria y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, más costas procesales.

SEGUNDO: Con el dinero embargado en razón de este proceso, cancélese al ejecutante hasta la concurrencia de su crédito.

TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, tal y como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$1.335.000.oo.



Radicado No. 2019-00298

QUINTO: Condenar al ejecutado, al pago de las costas conforme a lo previsto en el artículo 366 ibídem.

NOTIFÍQUESE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. _____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MPAL DE APARTADÓ-ANT. EL DÍA _____ DE _____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS _____ SECRETARIO
--

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04cf46c33a2593ad32ad65df9da7294c0cbd20bb2b254044c0d0bca38510b8ec
Documento generado en 18/10/2022 03:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado	05045-4089-001-2020-00048-00
Demandante	ÁNGELA MARÍA MACÍAS SÁNCHEZ
Demandada	MARIELA DEL CARMEN ESTRADA MOLINA
Asunto	ORDEN DE EJECUCIÓN

Revisado el presente proceso, se observa que el mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2020, le fue notificado a la demandada por NOTIFICACIÓN PERSONAL tal y como lo dispone la norma, el día 28 de junio de 2022.

Por lo tanto, al no haberse propuesto excepciones por parte de la demandada y encontrándose cumplidos los presupuestos procesales y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso dictar proveído de mérito.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 440 y 446 del Código General del Proceso, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución, a favor de ÁNGELA MARÍA MACÍAS SÁNCHEZ y en contra de MARIELA DEL CARMEN ESTRADA MOLINA, tal y como se libró en el mandamiento de pago del 19 de febrero de 2020, hasta la cancelación total de la deuda, de conformidad con la certificación de la Superintendencia Bancaria y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, más costas procesales.

SEGUNDO: Con el dinero embargado en razón de este proceso, cancélese al ejecutante hasta la concurrencia de su crédito.

TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, tal y como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$162.000.00.



Radicado No. 2020-00048

QUINTO: Condenar al ejecutado, al pago de las costas conforme a lo previsto en el artículo 366 ibídem.

NOTIFÍQUESE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. _____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MPAL DE APARTADÓ-ANT. EL DÍA_____DE_____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb746705ee09e73ea671fae4d0cc44d12e38d222aa0e55ae63fd82bd88609bc6**

Documento generado en 18/10/2022 03:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00046-00
Demandante	DISTRIBUIDORA COLOMBIA G.C S.A.S
Demandadas	FLOR DENYS GUI SAO CATHERINE MARÍN CANO
Asunto	ORDEN DE EJECUCIÓN

Revisada la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reguló la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, enviada a la dirección electrónica de las demandadas, esto es, catemarin@hotmail.com y flordenis1209@hotmail.com , la misma se encuentra ajustada a derecho.

Se verifica que, en el término legal otorgado no efectuaron pagos a la obligación ni presentaron medios exceptivos.

Por tal motivo, se tiene por notificadas a las señoras FLOR DENYS GUI SAO y CATHERINE MARÍN CANO, del mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2022, el día 17 de febrero de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 440 y 446 del Código General del Proceso, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución, a favor de DISTRIBUIDORA COLOMBIA G.C. S.A.S y en contra de FLOR DENYS GUI SAO y CATHERINE MARÍN CANO, tal y como se libró en el mandamiento de pago del 08 de febrero de 2022, hasta la cancelación total de la deuda, de conformidad con la certificación de la Superintendencia Bancaria y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, más costas procesales.

SEGUNDO: Con el dinero embargado en razón de este proceso, cancélese al ejecutante hasta la concurrencia de su crédito.

TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, tal y como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso.



Radicado No. 2022-00046

CUARTO: Téngase como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$493.046.00.

QUINTO: Condenar al ejecutado, al pago de las costas conforme a lo previsto en el artículo 366 ibídem.

NOTIFÍQUESE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. _____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MPAL DE APARTADÓ-ANT. EL DÍA_____DE_____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 075d7f8fc92f43147f35a9bf5298aacf973d196bdef137f060b98e3f22515f8b

Documento generado en 18/10/2022 03:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00049-00
Demandante	DISTRIBUIDORA COLOMBIA G.C S.A.S
Demandado	ANTONIO DE JESÚS TORRES BORJA
Asunto	ORDEN DE EJECUCIÓN

Revisada la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reguló la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, enviada a las direcciones electrónicas del demandado, esto es, antoniotorresborja@miune.net - efecty2@gmail.com , la misma se encuentra ajustada a derecho.

Se verifica que, en el término legal otorgado no efectuaron pagos a la obligación ni presentaron medios exceptivos.

Por tal motivo, se tiene por notificado al señor ANTONIO DE JESÚS TORRES BORJA, del mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2022, el día 17 de febrero de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 440 y 446 del Código General del Proceso, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución, a favor de DISTRIBUIDORA COLOMBIA G.C. S.A.S y en contra de ANTONIO DE JESÚS TORRES BORJA, tal y como se libró en el mandamiento de pago del 08 de febrero de 2022, hasta la cancelación total de la deuda, de conformidad con la certificación de la Superintendencia Bancaria y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, más costas procesales.

SEGUNDO: Con el dinero embargado en razón de este proceso, cancélese al ejecutante hasta la concurrencia de su crédito.

TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, tal y como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$329.393.00.



Radicado No. 2022-00049

QUINTO: Condenar al ejecutado, al pago de las costas conforme a lo previsto en el artículo 366 ibídem.

NOTIFÍQUESE
LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. _____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MPAL DE APARTADÓ-ANT. EL DÍA_____DE_____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS _____ SECRETARIO

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd048d15ca6d50209ab787a535f1e28d20fdccee16878c3024b200ac4b6bd5da**
Documento generado en 18/10/2022 03:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2022-00085

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00085-00
Demandante	CORPORACIÓN SIN LÍMITE
Demandado	JESÚS MARÍA GIRALDO TUBERQUIA
Asunto	ORDEN DE EJECUCIÓN

Revisado el presente proceso, se observa que el mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2022, le fue notificado al demandado por NOTIFICACIÓN PERSONAL tal y como lo dispone la norma, el día 10 de mayo de 2022.

Por lo tanto, al no haberse propuesto excepciones por parte del demandado y encontrándose cumplidos los presupuestos procesales y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso dictar proveído de mérito.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 440 y 446 del Código General del Proceso, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución, a favor de la CORPORACIÓN SIN LÍMITE y en contra de JESÚS MARÍA GIRALDO TUBERQUIA, tal y como se libró en el mandamiento de pago del 25 de abril de 2022, hasta la cancelación total de la deuda, de conformidad con la certificación de la Superintendencia Bancaria y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, más costas procesales.

SEGUNDO: Con el dinero embargado en razón de este proceso, cancélese al ejecutante hasta la concurrencia de su crédito.

TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, tal y como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$579.997.00.



Radicado No. 2022-00085

QUINTO: Condenar al ejecutado, al pago de las costas conforme a lo previsto en el artículo 366 ibídem.

NOTIFÍQUESE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. _____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MPAL DE APARTADÓ-ANT. EL DÍA_____DE_____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e4e8c52b1921c7f23d650d560ce13334f09d60d52f35b869332b4cb30e2d395

Documento generado en 18/10/2022 03:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2022-00228

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00228-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA
Demandado	OSNIDIO MINA CÓRDOBA
Asunto	ORDEN DE EJECUCIÓN

Revisado el presente proceso, se observa que el mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2022, le fue notificado al demandado por NOTIFICACIÓN PERSONAL tal y como lo dispone la norma, el día 20 de septiembre de 2022.

Por lo tanto, al no haberse propuesto excepciones por parte del demandado y encontrándose cumplidos los presupuestos procesales y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso dictar proveído de mérito.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 440 y 446 del Código General del Proceso, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución, a favor de PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA y en contra de OSNIDIO MINA CÓRDOBA, tal y como se libró en el mandamiento de pago del 18 de mayo de 2022, hasta la cancelación total de la deuda, de conformidad con la certificación de la Superintendencia Bancaria y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, más costas procesales.

SEGUNDO: Con el dinero embargado en razón de este proceso, cancélese al ejecutante hasta la concurrencia de su crédito.

TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, tal y como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$275.000.00.



Radicado No. 2022-00228

QUINTO: Condenar al ejecutado, al pago de las costas conforme a lo previsto en el artículo 366 ibídem.

NOTIFÍQUESE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. _____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MPAL DE APARTADÓ-ANT. EL DÍA_____DE_____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d31f824e9d70452f2b55479e9f44a35daa6769ecde630b6cfda890ced797291c

Documento generado en 18/10/2022 03:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2022-00370

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00370-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA
Demandado	MANUEL MARÍA TAPIA OSORIO
Asunto	ORDEN DE EJECUCIÓN

Revisado el presente proceso, se observa que el mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2022, le fue notificado al demandado por NOTIFICACIÓN PERSONAL tal y como lo dispone la norma, el día 16 de septiembre de 2022.

Por lo tanto, al no haberse propuesto excepciones por parte del demandado y encontrándose cumplidos los presupuestos procesales y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso dictar proveído de mérito.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 440 y 446 del Código General del Proceso, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución, a favor de PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA y en contra de MANUEL MARÍA TAPIA OSORIO, tal y como se libró en el mandamiento de pago del 21 de julio de 2022, hasta la cancelación total de la deuda, de conformidad con la certificación de la Superintendencia Bancaria y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, más costas procesales.

SEGUNDO: Con el dinero embargado en razón de este proceso, cancélese al ejecutante hasta la concurrencia de su crédito.

TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, tal y como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$156.000.00.



Radicado No. 2022-00370

QUINTO: Condenar al ejecutado, al pago de las costas conforme a lo previsto en el artículo 366 ibídem.

NOTIFÍQUESE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. _____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MPAL DE APARTADÓ-ANT. EL DÍA_____DE_____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 767f51604cb42b373ef29aad1c56d9fadd2f58e05c479714a3ea99e026d09bea

Documento generado en 18/10/2022 03:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2022-00371

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00371-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA
Demandado	YUBER ARLEY MOSQUERA LÓPEZ
Asunto	ORDEN DE EJECUCIÓN

Revisado el presente proceso, se observa que el mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2022, le fue notificado al demandado por NOTIFICACIÓN PERSONAL tal y como lo dispone la norma, el día 27 de septiembre de 2022.

Por lo tanto, al no haberse propuesto excepciones por parte del demandado y encontrándose cumplidos los presupuestos procesales y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso dictar proveído de mérito.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 440 y 446 del Código General del Proceso, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución, a favor de PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA y en contra de YUBER ARLEY MOSQUERA LÓPEZ, tal y como se libró en el mandamiento de pago del 21 de julio de 2022, hasta la cancelación total de la deuda, de conformidad con la certificación de la Superintendencia Bancaria y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, más costas procesales.

SEGUNDO: Con el dinero embargado en razón de este proceso, cancélese al ejecutante hasta la concurrencia de su crédito.

TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, tal y como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$260.000.00.



Radicado No. 2022-00371

QUINTO: Condenar al ejecutado, al pago de las costas conforme a lo previsto en el artículo 366 ibídem.

NOTIFÍQUESE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. _____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MPAL DE APARTADÓ-ANT. EL DÍA_____DE_____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 565d179376eaff91b764f57261aa651f0d56eff7da029c19522001067e602ea5

Documento generado en 18/10/2022 03:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00374-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA
Demandada	LAURA VANESA VALENCIA ANDRADE
Asunto	ORDEN DE EJECUCIÓN

Revisado el presente proceso, se observa que el mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2022, le fue notificado a la demandada por NOTIFICACIÓN PERSONAL tal y como lo dispone la norma, el día 06 de septiembre de 2022.

Por lo tanto, al no haberse propuesto excepciones por parte del demandado y encontrándose cumplidos los presupuestos procesales y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso dictar proveído de mérito.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 440 y 446 del Código General del Proceso, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución, a favor de PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA y en contra de LAURA VANESA VALENCIA ANDRADE, tal y como se libró en el mandamiento de pago del 21 de julio de 2022, hasta la cancelación total de la deuda, de conformidad con la certificación de la Superintendencia Bancaria y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, más costas procesales.

SEGUNDO: Con el dinero embargado en razón de este proceso, cancélese al ejecutante hasta la concurrencia de su crédito.

TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, tal y como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$106.000.00.



Radicado No. 2022-00374

QUINTO: Condenar al ejecutado, al pago de las costas conforme a lo previsto en el artículo 366 ibídem.

NOTIFÍQUESE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. _____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MPAL DE APARTADÓ-ANT. EL DÍA _____ DE _____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS _____ SECRETARIO
--

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03bbb6a4213e3fb05489f7f33370c2e7e977d77ef2af5d2c580ce4cb7d0a704c

Documento generado en 18/10/2022 03:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2022-00380

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00380-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA
Demandado	VÍCTOR HUGO VALENCIA MOSQUERA
Asunto	ORDEN DE EJECUCIÓN

Revisado el presente proceso, se observa que el mandamiento de pago de fecha 02 de agosto de 2022, le fue notificado al demandado por NOTIFICACIÓN PERSONAL tal y como lo dispone la norma, el día 19 de septiembre de 2022.

Por lo tanto, al no haberse propuesto excepciones por parte del demandado y encontrándose cumplidos los presupuestos procesales y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso dictar proveído de mérito.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 440 y 446 del Código General del Proceso, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución, a favor de PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA y en contra de VÍCTOR HUGO VALENCIA MOSQUERA, tal y como se libró en el mandamiento de pago del 02 de agosto de 2022, hasta la cancelación total de la deuda, de conformidad con la certificación de la Superintendencia Bancaria y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, más costas procesales.

SEGUNDO: Con el dinero embargado en razón de este proceso, cancélese al ejecutante hasta la concurrencia de su crédito.

TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, tal y como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$193.800.00.



Radicado No. 2022-00380

QUINTO: Condenar al ejecutado, al pago de las costas conforme a lo previsto en el artículo 366 ibídem.

NOTIFÍQUESE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. _____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MPAL DE APARTADÓ-ANT. EL DÍA_____DE_____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd0cecb09315c53084d1b2f01356c5f1eda1b6940540e8a944c715b8f477f05

Documento generado en 18/10/2022 03:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2022-00383

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00383-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA
Demandado	NEIDER ALBERTO MARTÍNEZ LICONA
Asunto	ORDEN DE EJECUCIÓN

Revisado el presente proceso, se observa que el mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2022, le fue notificado al demandado por NOTIFICACIÓN PERSONAL tal y como lo dispone la norma, el día 09 de septiembre de 2022.

Por lo tanto, al no haberse propuesto excepciones por parte del demandado y encontrándose cumplidos los presupuestos procesales y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso dictar proveído de mérito.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 440 y 446 del Código General del Proceso, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución, a favor de PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA y en contra de NEIDER ALBERTO MARTÍNEZ LICONA, tal y como se libró en el mandamiento de pago del 11 de agosto de 2022, hasta la cancelación total de la deuda, de conformidad con la certificación de la Superintendencia Bancaria y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, más costas procesales.

SEGUNDO: Con el dinero embargado en razón de este proceso, cancélese al ejecutante hasta la concurrencia de su crédito.

TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, tal y como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$204.000.00.



Radicado No. 2022-00383

QUINTO: Condenar al ejecutado, al pago de las costas conforme a lo previsto en el artículo 366 ibídem.

NOTIFÍQUESE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. _____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MPAL DE APARTADÓ-ANT. EL DÍA_____DE_____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe742c12485a0aebd6353d23baaa8226e7311d987348cc4b41c262e9f5a62972**

Documento generado en 18/10/2022 03:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2022-00499

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00499-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA
Demandado	HERNÁN DE JESÚS AMARILES
Asunto	ORDEN DE EJECUCIÓN

Revisado el presente proceso, se observa que el mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2022, le fue notificado al demandado por NOTIFICACIÓN PERSONAL tal y como lo dispone la norma, el día 15 de septiembre de 2022.

Por lo tanto, al no haberse propuesto excepciones por parte del demandado y encontrándose cumplidos los presupuestos procesales y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso dictar proveído de mérito.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 440 y 446 del Código General del Proceso, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución, a favor de PABLO JOSÉ ALTAMIRNADA ALTAMIRANDA y en contra de HERNÁN DE JESÚS AMARILES, tal y como se libró en el mandamiento de pago del 22 de agosto de 2022, hasta la cancelación total de la deuda, de conformidad con la certificación de la Superintendencia Bancaria y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, más costas procesales.

SEGUNDO: Con el dinero embargado en razón de este proceso, cancélese al ejecutante hasta la concurrencia de su crédito.

TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, tal y como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$306.000.00.



Radicado No. 2022-00499

QUINTO: Condenar al ejecutado, al pago de las costas conforme a lo previsto en el artículo 366 ibídem.

NOTIFÍQUESE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. _____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MPAL DE APARTADÓ-ANT. EL DÍA_____DE_____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb099b6f89a37e7f6eff9cdf1b72e7190ebb5a4ad00f535c04f9611d11684859**

Documento generado en 18/10/2022 03:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2022-00506

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00506-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA
Demandado	JULIO CÉSAR PÉREZ ÁLVAREZ
Asunto	ORDEN DE EJECUCIÓN

Revisado el presente proceso, se observa que el mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2022, le fue notificado al demandado por NOTIFICACIÓN PERSONAL tal y como lo dispone la norma, el día 09 de septiembre de 2022.

Por lo tanto, al no haberse propuesto excepciones por parte del demandado y encontrándose cumplidos los presupuestos procesales y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso dictar proveído de mérito.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 440 y 446 del Código General del Proceso, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución, a favor de PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA y en contra de JULIO CÉSAR PÉREZ ÁLVAREZ, tal y como se libró en el mandamiento de pago del 26 de agosto de 2022, hasta la cancelación total de la deuda, de conformidad con la certificación de la Superintendencia Bancaria y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, más costas procesales.

SEGUNDO: Con el dinero embargado en razón de este proceso, cancélese al ejecutante hasta la concurrencia de su crédito.

TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, tal y como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$255.000.00.



Radicado No. 2022-00506

QUINTO: Condenar al ejecutado, al pago de las costas conforme a lo previsto en el artículo 366 ibídem.

NOTIFÍQUESE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. _____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MPAL DE APARTADÓ-ANT. EL DÍA_____DE_____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df0105526d66e52ab617ecf060e9653d7973c146d15c7ca961674de9ce18bce2

Documento generado en 18/10/2022 03:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Garantía Real Menor Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00509-00
Demandante	DIEGO ALEJANDRO ARCILA BERMÚDEZ c. c. 1.027.947.309
Demandado	PATRICIA IVON GALVIS VALENCIA c. c. 34.597.173
Providencia	Auto N° 1391
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento de admisibilidad de la demanda ejecutiva Garantía Real Menor Cuantía.

Luego de efectuarse un análisis detallado de la demanda, en primer lugar, se dirá que, si bien se librará mandamiento de pago, esta carece de algunos de los requisitos contemplados en el artículo 422 por el estatuto procesal general, a saber:

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades o, lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que ese y no otros los que han de entregarse.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

Una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un



deudor y en favor de un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

Hay algunas obligaciones que de acuerdo con la ley no se hacen exigibles por el simple hecho de que venza el plazo o se cumpla la condición a que están sujetas, sino que exigen además que se surta el requerimiento para constituir en mora al deudor, tales como las obligaciones de hacer, al tenor de lo previsto en los artículos 1608 y 1610 del código civil; o las cláusulas penales de las obligaciones positivas, según lo reglado en el artículo 1595 ibídem.

Sobre el mérito ejecutivo de los títulos ejecutivos la doctrina ha dicho:

"REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO. Debe contener los siguientes requisitos: a. Que conste en un documento; b. Que ese documento provenga del deudor o su causante; c. Que el documento sea auténtico; d. Que la obligación contenida en el documento sea clara; e. Que la obligación sea expresa; f. Que la obligación sea exigible y g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma. (...) La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda". (EL TÍTULO EJECUTIVO Y LOS PROCESOS EJECUTIVOS. PAG. 65 Y 85. ALFONSO PINEDA RODRÍGUEZ –HILDEBRANDO LEAL PÉREZ).

En el caso concreto encuentra el despacho que la parte demandante en el acápite de hechos y pretensiones del escrito de la demanda, si bien expresó detalladamente los conceptos por los cuales dice que se generan los rubros a cobrar, no justifica porqué pretende cobrar un valor del capital con sumas de otros conceptos a este (intereses corrientes y moratorios), por tanto, se insta a su apoderado para que recuerde a qué hace referencia el "capital" teniendo en cuenta que este es el valor que se suscribe en la obligación única y estrictamente que nace del acuerdo mutuo que celebraron de forma exclusiva las partes, un saldo insoluto de lo que adeuda al momento de constituirse una mora en el plazo. Por ello, aquellos otros conceptos se pueden solicitar en pretensión separada, así mismo los intereses, pues estos se cobran desde la fecha de su generación, más no como lo solicita el pretensor sumándolos al capital que no concuerda con el valor suscrito en el título objeto de recaudo (pagaré).

Consiguiente a esto, el demandado se obligó a pagar incondicionalmente, a la orden de la señora PATRICIA IVON GALVIS VALENCIA, mediante pagaré la suma de \$100.000.000.00 correspondientes al capital como obligación principal. Al respecto,



Radicado No. 2022-00509

habrá de tenerse claridad que el pagaré es un título, y que el valor del mismo corresponde únicamente al capital, por lo cual el valor atendido es estrictamente por la autorización dada por el demandado.

El demandante entonces no cumple con las exigencias del artículo 84 numeral 4 del C.G.P, a saber: que lo pretendido sea expresado con precisión y claridad; toda vez que existe una inconsistencia entre lo expresado en los hechos, pretensiones y la prueba. No obstante, en el estudio de la demanda ejecutiva el Despacho no cuestiona los medios de prueba aducidos por el actor; y de acuerdo con lo definido en el artículo 430 del Código General del Proceso, debe tenerse de presente que el juez debe ordenar en el mandamiento ejecutivo que el deudor cumpla la prestación, tal como lo ha pedido el ejecutante, si la solicitud es procedente.

Ahora, si bien en el caso de que a criterio del juez no puede proferirse mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo pedido por el demandante, lo cierto es que sí puede librarlo de otra manera, según lo que legalmente procede; teniendo en cuenta que por regla general debe atenderse el pedido del demandante en la demanda, no obstante su petición no ajustarse a la ley; y en este evento al ser legalmente posible librar el mandamiento de manera diferente a cómo lo pidió el actor, este despacho no encuentra óbice para librar la orden ejecutiva en la forma que considere legal.

Por ello, y al verificarse que efectivamente el título presta mérito ejecutivo, y constituye plena prueba en contra de la parte demandada, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Garantía Real de Menor Cuantía a favor de DIEGO ALEJANDRO ARCILA BERMÚDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.027.947.309, en contra de la señora PATRICIA IVON GALVIS VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.597.173, por la siguiente suma:

POR CONCEPTO DEL PAGARÉ No. 02:

- CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).



Radicado No. 2022-00509

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número 008-54414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó. Por secretaría líbrese el oficio de rigor.

CUARTO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por los conceptos de intereses corrientes y moratorios.

QUINTO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

SEXTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. GEIDER JESSID DIAZ BALDRICH, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.518.978, portador de la Tarjeta Profesional 384.644 del C. S de la J, para representar los intereses de la parte actora, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA
SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO
ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00
HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ead069314409b2459e20fa409bf96d387fe1c77d2ea4dcade2e836f1f1633d10
Documento generado en 18/10/2022 03:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2022-00525

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00525-00
Demandante	PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA
Demandado	DIONISIO ROMERO CHAVERRA
Asunto	ORDEN DE EJECUCIÓN

Revisado el presente proceso, se observa que el mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2022, le fue notificado al demandado por NOTIFICACIÓN PERSONAL tal y como lo dispone la norma, el día 08 de septiembre de 2022.

Por lo tanto, al no haberse propuesto excepciones por parte del demandado y encontrándose cumplidos los presupuestos procesales y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso dictar proveído de mérito.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 440 y 446 del Código General del Proceso, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución, a favor de PABLO JOSÉ ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA y en contra de DIONISIO ROMERO CHAVERRA, tal y como se libró en el mandamiento de pago del 26 de agosto de 2022, hasta la cancelación total de la deuda, de conformidad con la certificación de la Superintendencia Bancaria y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, más costas procesales.

SEGUNDO: Con el dinero embargado en razón de este proceso, cancélese al ejecutante hasta la concurrencia de su crédito.

TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, tal y como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$153.000.00.



Radicado No. 2022-00525

QUINTO: Condenar al ejecutado, al pago de las costas conforme a lo previsto en el artículo 366 ibídem.

NOTIFÍQUESE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. _____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MPAL DE APARTADÓ-ANT. EL DÍA_____DE_____ DE 2022 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f4585d5ad15e8e3ede2ce2723b2318073f51c55f64fb9c186381036b3f4e741

Documento generado en 18/10/2022 03:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00603-00
Demandante	CARLOS MARIO PALACIOS PARRA c. c. 11.808.854
Demandado	SABIER ANTONIO ASPRILLA c. c. 71.256.690
Auto Interlocutorio	1393
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, quien labora al servicio de AGRÍCOLA SANTAMARÍA.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador de dicha entidad, para que se sirva retener los dineros ordenados hasta nueva orden y los ponga a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Artículo 693 C.G.P.

CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2685b76da7c25a317f3c347d7c37fff5ecd187f7d418eb2a83d292a299f53f73**

Documento generado en 18/10/2022 03:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00603-00
Demandante	CARLOS MARIO PALACIOS PARRA c. c. 11.808.854
Demandado	SABIER ANTONIO ASPRILLA c. c. 71.256.690
Auto Interlocutorio	1392
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó de manera oportuna las exigencias hechas por el despacho y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos normativos contenidos en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P. esto en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Tal como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, todo ello, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Esto, para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado.

La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título, dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CARLOS MARIO PALACIOS PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.808.854. quien actúa en causa propia en contra del señor SABIER ANTONIO

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.
Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.
²Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.



Radicado No. 2022-00603

ASPRILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.256.690 por la siguiente suma:

POR CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO:

- CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA
SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO
ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00
HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a153bb501bf326e39d90f84a047037232e50d9e1e625cff375ab264fb077fa**

Documento generado en 18/10/2022 03:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00606-00
Demandante	MANUEL MORENO DEL PINO c. c. 71.242.932
Demandado	RICARDO ANDRÉS DÍAZ PEREA c. c. 1.003.970.838
Auto Interlocutorio	1395
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, quien labora al servicio de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador de dicha entidad, para que se sirva retener los dineros ordenados hasta nueva orden y los ponga a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Artículo 693 C.G.P.

CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fe95b9b35c9e41fe6e38d467689bac7f76f3da8252a4bb173ff1ca9670f90d**

Documento generado en 18/10/2022 03:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00606-00
Demandante	MANUEL MORENO DEL PINO c. c. 71.242.932
Demandado	RICARDO ANDRÉS DÍAZ PEREA c. c. 1.003.970.838
Auto Interlocutorio	1394
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó de manera oportuna las exigencias hechas por el despacho y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos normativos contenidos en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P. esto en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Tal como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, todo ello, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Esto, para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado.

La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título, dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MANUEL MORENO DEL PINO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.242.932. en contra del señor RICARDO ANDRÉS DÍAZ PEREA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.970.838 por la siguiente suma:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.
Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.
²Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.



Radicado No. 2022-00606

POR CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO:

- TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 15 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS MARIO PALACIOS PARRA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 11.808.854, portador de la Tarjeta Profesional 173.754 del C. S de la J., para representar los intereses de la parte actora, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA
SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO
ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00
HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9d2e7c1487fe921557ab2a908b241714e5be5a2cfebbc862e08d398ed1fb5c**

Documento generado en 18/10/2022 03:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00611-00
Demandante	MANUEL MORENO DEL PINO c. c. 71.242.932
Demandado	FILIBERTO FARFAN CASTRO c. c. 91.176.312
Auto Interlocutorio	1397
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la parte demandante allega a este despacho, solicitud de medida cautelar; al respecto cabe decir que esta se encuentra procedente de conformidad con los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, quien labora al servicio del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase al pagador de dicha entidad, para que se sirva retener los dineros ordenados hasta nueva orden y los ponga a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales 050452042001 del Banco Agrario de Apartadó-Antioquia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Artículo 693 C.G.P.

CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0c978e906527b891557c67434fbde5232a286529beacfc2849a47fbb86654f**

Documento generado en 18/10/2022 03:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado	05045-4089-001-2022-00611-00
Demandante	MANUEL MORENO DEL PINO c. c. 71.242.932
Demandado	FILIBERTO FARFAN CASTRO c. c. 91.176.312
Auto Interlocutorio	1396
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó de manera oportuna las exigencias hechas por el despacho y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos normativos contenidos en los artículos 82, 422, 424, 430 y ss. del C. G. P. esto en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Tal como lo dispone el artículo 245 ibídem¹, se REQUERIRÁ a la parte actora y/o apoderado para que mantenga en su poder el título valor para ser exhibido en tiempo real electrónicamente cuando el Juez lo requiera o para la entrega del mismo cuando así lo indique, para los efectos necesarios, todo ello, en acatamiento del artículo 78 nl.12. C.G.CP.².

En el evento de dictar sentencia, terminación, desistimiento o actividad similar que requiera desglose del título en el que se deba proceder a hacer notas dentro del documento, al margen o al dorso del título, se compele a la parte para que previa orden del Juez del caso, pueda proceder a hacer notas dentro del documento (art.255 CGP), en el que conste el uso judicial del derecho a ejecutar y según indicaciones de la judicatura. Esto, para preservar y afianzar el principio de literalidad del documento caratular, todo ello exigible hoy excepcionalmente y preservando los derechos del ejecutado.

La omisión de las actividades anteriores por parte del tenedor del título, dará lugar a responder por procesos disciplinarios y/o penales por fraude procesal o fraude a resoluciones judiciales o ambas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MANUEL MORENO DEL PINO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.242.932. en contra del señor FILIBERTO FARFAN CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.176.312 por la siguiente suma:

¹ Los documentos se a portarán al proceso en original o en copia.
Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.
²Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.



Radicado No. 2022-00611

POR CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO:

- TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000) como capital pendiente de pago.
- Más los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo indicado en los artículos 290, 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, o por medio de la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación y, diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda (arts. 431 y 442 ibídem).

TERCERO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS MARIO PALACIOS PARRA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 11.808.854, portador de la Tarjeta Profesional 173.754 del C. S de la J., para representar los intereses de la parte actora, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No.____ FIJADO EN LA
SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUUNICIPAL DE APARTADO
ANT.EL__DE ____DE 2022 A LAS 8:00
HORAS

SECRETARIO

Firmado Por:
Lizeth Eliana Gomez Ospina
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24f7e1c297db051e6c3f29fbfde03eae29a7df788d4272179bd1daa76e6cb97**

Documento generado en 18/10/2022 03:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2022-00744

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA

Apartadó, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Solicitud	MATRIMONIO CIVIL
Radicado Interno	050454089001-2022-00744-00
Contrayentes	CARLOS YIMMY RESTREPO URREGO DUVER MARY SÁNCHEZ GÓMEZ
Asunto	SE ACCEDE A SOLICITUD Y FIJA FECHA

ACCÉDASE a la solicitud de matrimonio civil formulada por CARLOS YIMMY RESTREPO URREGO y DUVER MARY SÁNCHEZ GÓMEZ, atendiendo que reúne los requisitos legales.

Se advierte que, de existir oposición para la celebración del matrimonio, se aplicará el trámite previsto en el artículo 132 del C. Civil.

Notificado y ejecutoriado este auto, y si no se presentare oposición, conforme lo establece el artículo 134 del C. Civil, dentro de los ocho (8) días siguientes, se llevará a cabo la ceremonia civil de matrimonio en el presente proceso, la cual se programa para el próximo **JUEVES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Lizeth Eliana Gomez Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f38b9219685a3f279567cb9a99ec235f3732ea4aa27f3cf7ddd31c4c3a285454

Documento generado en 18/10/2022 03:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>